



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2013 00328
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
DEMANDADO	JUAN ANTEQUERA RAMOS Y MARITZA ESTHER CABALLERO CAMARGO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de autorización recibir y cobrar depósitos judiciales.

Barranquilla, 6 de octubre de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisada la solicitud para recibir y cobrar depósitos judiciales impetrada por el demandado JUAN ANTEQUERA RAMOS, da cuenta el despacho que el mencionado auto de terminación por desistimiento tácito emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil quince (2015) notificado por estado N° 130 del 11 de agosto de 2015 (bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil) se encuentra sin la firma Del titular del despacho ELIZABETH CALVO FRANCO.

Teniendo como antecedentes facticos, que para decretar el desistimiento tácito, el Juzgado Primero Civil Municipal De Descongestión De Barranquilla previamente había requerido en auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal que le correspondía, (notificación de los demandados) con providencia debidamente firmada por la juez Elizabeth Calvo Franco y con constancia de estado numero 048 debidamente firmada por la secretaria MARTHA LUCIA FABREGAS ARAUJO.

Así mismo se observa en el plenario el oficio N° 687 mediante el cual se comunica el desembargo ordenado en la parte resolutive de la providencia mencionada y debidamente firmada por la secretaria y la cual basado en el principio de buena fe, se presume autentica, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CGP.

Como antecedente jurisprudencial tenemos que en providencia **Sentencia T-358/12** MP: Jorge Iván Palacio Palacio la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reseña: (...) "*El simple hecho de no utilizar la palabra edicto es superfluo y secundario, igual que si se omite la firma del secretario, por cuanto, dentro de la acertada, concepción del Código, si sólo en casos excepciones (SIC) la falta de la firma del juez invalida las providencias judiciales, con mucha mayor razón la falta de la firma del secretario no invalidará la notificación(...)*" (LÓPEZ BLANCO. *Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. 6º Edición. Editorial A.B.C. Bogotá. Pág. 579....*). (Subrayas fuera de texto original) en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado. [Sala de lo Contencioso

Administrativo. Sección Tercera. Diecinueve de febrero dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648)].

De lo anteriormente esbozado, se desprende que mal haría este despacho judicial en desconocer la seguridad jurídica que brindo la providencia estudiada, es decir desconocer el auto de terminación por desistimiento tácito, toda vez que se notificó por estado y se firmó su oficio de desembargo.

Como quiera que el juzgado aludido desapareció por tratarse de un juzgado de descongestión, se hace imposible corroborar si existe la copia del archivo debidamente firmada, este operador judicial, basado en el principio de la confianza legítima, buena fe y respetando el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia tendrá como terminado el presente proceso por medio del auto de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil quince (2015) emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA y notificado por estado N° 130 del 11 de agosto de 2015.

Dirimido lo anterior, se aceptara a solicitud de JUAN ANTEQUERA RAMOS que autoriza a JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO para recibir los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

#### **RESUELVE**

- 1. TENER** como terminado el presente proceso por desistimiento tacito por medio del auto de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil quince (2015) emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA.
- 2. ACCEDER** a la autorización de JUAN ANTEQUERA RAMOS que autoriza a JUAN CARLOS ANTEQUERA CABALLERO para recibir los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho.
- 3. ARCHIVAR** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 083  
Hoy: 07 de octubre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO